



Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: SERGIO MENSA CHARO.  
Radicación: 2019-00088-00.

Continuando con el trámite legal correspondiente en el presente asunto, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, se procede a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, por lo que se procede a dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual el Despacho se éste Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

En decisión de fecha 02 diciembre de 2019, éste Juzgado dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa representado por su apoderada Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra del demandado referido, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en tal decisión, disponiendo de cinco (5) días para pagar la obligación crediticia y diez (10) días, que le corrieron simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones que considerara tener en su favor.

En la fecha del 21 de febrero de 2020, el Despacho de este Juzgado, notificó personalmente al demandado, haciéndole saber los términos legales de los que disponía para pagar la obligación y/o presentar excepciones; de la misma manera le fue entregada copia de la demanda y sus anexos.

Los términos concedidos a la parte demandada fenecieron sin que se hubiese pronunciado al respecto.

Con base en lo anteriormente anotado se puede afirmar que la notificación del demandado se surtió conforme las normas legales vigentes.

El inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., dispone "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De la lectura del expediente se observa que la parte ejecutada dentro del término legal no propuso excepciones y tampoco formulo incidente alguno, tampoco en el momento existe embargo alguno de los decretados en auto del 2 de diciembre de 2019, por tanto, conforme a la citada norma se debe proceder a decretar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el auto de mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y se ha de condenar en costas a la parte demandada.

Se tiene por último que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se ha incurrido en irregularidades generadoras en nulidad.



DECISION

Por lo expuesto, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACE (CAUCA) administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

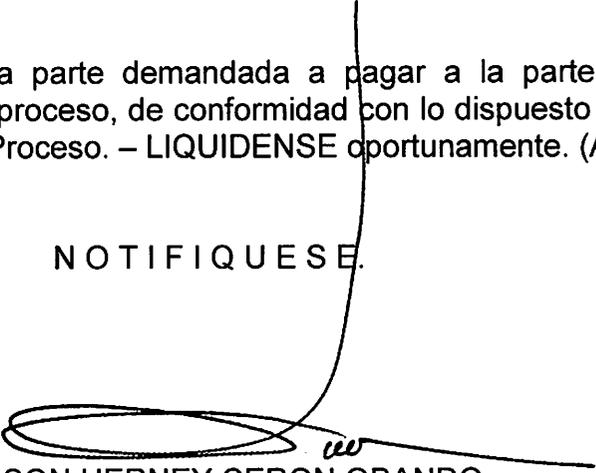
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en la forma y términos previsto en el mandamiento de pago, en contra de SERGIO MENSA CHARO, identificado con la C.C nro. 76.331.284, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses, conforme al auto de mandamiento de pago y a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte demandante las COSTAS ocasionadas con el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss. Del Código General del Proceso. – LIQUIDENSE oportunamente. (Art. 366 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez Promiscuo Municipal.-

2019-00088-00.-  
Ltco.